

Expediente Núm. 100/2017  
Dictamen Núm. 103/2017

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de abril de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de marzo de 2017 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por ....., por los daños sufridos como consecuencia de un accidente ocurrido en el patio de un colegio, durante la fiesta de fin de curso.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 14 de junio de 2016, un letrado, en nombre y representación de los interesados, que a su vez actúan en nombre y representación de su hija menor de edad, presenta el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de un accidente ocurrido en un centro escolar durante la fiesta de fin de curso.

Expone que el día “19 de junio de 2015” la menor, de 7 años de edad, “se encontraba en la fiesta de fin de curso del colegio público” que identifica “cuando se cayó desde un muro de aproximadamente 2 metros de altura, lugar de afluencia de los menores para jugar y sin ningún tipo de protección”.

Manifiesta que fue trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital “X”, “ingresando a las 22:16 horas” con el diagnóstico de “traumatismo craneal grave”, con “fractura parietal izquierda compleja” y “hematoma epidural agudo frontotemporal izquierdo con dos componentes (no desplaza línea media, no signos de herniación)”. Indica que fue derivada al Hospital “Y” y sometida a una intervención quirúrgica, practicándosele “una craneotomía y evacuación de hematoma epidural, con reposición ósea”, siendo alta el 24 de junio de 2015 con tratamiento antibiótico y necesidad de “acudir a su centro de salud para la retirada de puntos a los 8-10 días (...), así como el control y limpieza de la herida”. Finalmente, refiere que tras el seguimiento pertinente el “9 de septiembre de 2015 acude a revisión al Servicio de Neurocirugía Ambulatorio”, donde se la diagnostica “como asintomática, buena cicatrización. Se le da de alta (...) y se le remite a su pediatra”.

Destaca la “grave imprudencia del Ayuntamiento” por el estado en el que se encontraba el muro, y pone de relieve que con posterioridad al accidente se ha reparado, de modo que se “impide que los niños puedan acceder a él”.

Por lo que se refiere a la indemnización, señala que, “en aplicación del baremo establecido en el anexo de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, con carácter orientador, cuantificamos las lesiones” en veintisiete mil euros (27.000 €).

Como medios de prueba, aporta la siguiente “documental”: a) Informe clínico asistencial del SAMU. b) Informe de enfermería del SAMU. c) Informe clínico del Servicio de Urgencias del Hospital “X”. d) TC de cerebro sin contraste. e) Informe de la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos del Hospital “Y”. f) Informe de alta de hospitalización del Servicio de Neurocirugía. g) Informe del centro de salud sobre la retirada de la sutura. h) Cita para el

Servicio de Radiología. i) Hojas de curso clínico del Servicio de Neurocirugía ambulatoria. j) Dos fotografías del lugar donde se produjo el accidente.

Igualmente, solicita que se tome declaración a una testigo que identifica con su nombre completo y su dirección postal.

Junto con la reclamación acompaña un poder general y especial para pleitos, de fecha 5 de abril de 2016, otorgado por los padres de la menor perjudicada en favor del letrado actuante.

**2.** Mediante escrito de 29 de junio de 2016, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación requiere al representante de los interesados para que subsane su escrito inicial, especificando “el importe de la indemnización solicitada conforme a la normativa vigente en el momento de producción del daño o lesión, debidamente acreditado”.

El día 12 de julio de 2016, el representante de los reclamantes responde al requerimiento y cuantifica la reclamación conforme a los siguientes conceptos y cuantías: “6 días de hospital (...), 431,04 €/ 7 días impeditivos (...), 408,87 €/ 18 puntos por perjuicio estético (...), 21.730,68 €/ Una vez sumados los conceptos la cuantía indemnizatoria asciende” a veintidós mil quinientos setenta euros con cincuenta y nueve céntimos (22.570,59 €).

**3.** Con fecha 13 de julio de 2016, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación dicta Decreto por el que se acuerda admitir a trámite la reclamación, nombrar instructora y recibir el procedimiento a prueba, para lo que admite la totalidad de la documental y testifical propuesta.

En el mismo decreto dispone que se notifique la reclamación a la “compañía aseguradora”.

**4.** El día 9 de agosto de 2016, tiene lugar la declaración de la testigo propuesta. La compareciente, madre de otros niños escolarizados en el mismo colegio, afirma que no vio la caída, que esta tuvo lugar en una zona habitual de juego de los menores y que, según le comentaron otros niños, se produjo cuando la menor se subió al muro y “se cayó de espaldas”. Los padres de la

menor se encontraban en otra zona "con su otro hijo", y los únicos testigos fueron "más niños". También afirma que ahora el muro ya no se encuentra en el mismo estado que cuando se produjo el accidente.

A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, señala que los niños juegan habitualmente en esa zona y que las labores de vigilancia corresponden a los profesores, pero que "el día del accidente correspondían a los padres", precisando que estos "estaban con su niño pequeño subido en los hinchables", y que tanto los hinchables como el muro se encontraban en el patio del colegio.

**5.** Con fecha 29 de septiembre de 2016, tiene entrada en el registro municipal un escrito de la Administración del Principado de Asturias en el que se pone de manifiesto que por los mismos hechos los interesados interpusieron una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias. Se solicita información al Ayuntamiento sobre el accidente, y se aporta una copia de dicha reclamación.

**6.** Previa petición formulada por la Instructora del procedimiento municipal, la Directora del centro escolar suscribe, el 5 de octubre de 2016, un informe sobre el accidente de la menor. Refiere que este tuvo lugar al acceder a "un muro ubicado en la parte posterior del edificio de Primaria (...), zona sombría, poco transitada y en la que apenas juega el alumnado", si bien "podían acceder a él libremente, se sentaban, subían o apoyaban en las horas de recreo". El accidente ocurrió el "último día del curso", cuando el profesorado ya había abandonado el recinto escolar, dado que "a partir de las 13:00 horas la fiesta continua pero es el AMPA quien organiza otras actividades, comida de fraternidad, juegos (...), en las que participa el alumnado que quiere con sus familias". Según pudo saber, "en el momento y lugar en que ocurrió el accidente no estaba ningún familiar con las menores".

**7.** El día 11 de octubre de 2016, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación remite a la Consejería de Educación y Cultura el

informe elaborado por la Instructora del procedimiento municipal sobre el accidente, en el que da cuenta de su estado de tramitación.

**8.** Con fecha 24 de octubre de 2016, la Subdirectora de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Avilés certifica que el colegio público donde se produjo el accidente es un bien de dominio público cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Avilés.

**9.** El día 9 de enero de 2017, tiene entrada en el registro municipal el informe de valoración del daño elaborado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento. En él se propone considerar acreditados 5 días hospitalarios, 7 días impeditivos, 71 días no impeditivos y 2 puntos de perjuicio estético.

**10.** Mediante oficios de 12 de enero de 2017, la Instructora del procedimiento comunica al representante de los interesados y a la Consejería de Educación y Cultura de la Administración del Principado de Asturias la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**11.** El día 24 de enero de 2017, la Consejería de Educación y Cultura de la Administración del Principado de Asturias solicita una copia del expediente, y al día siguiente toma vista del mismo el representante de los interesados.

**12.** Tras solicitar y obtener copia de determinados documentos, con fecha 27 de enero de 2017, el representante de los interesados presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones. En él afirma que, "pese a que fuese el AMPA la encargada de la organización y celebración de la fiesta (...), ello no permite eludir al Ayuntamiento de su obligación de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de su titularidad, manteniendo la seguridad de los menores en todo momento".

Por lo que se refiere al informe de la Directora del colegio, "cabe destacar que se reconoce que el alumnado tenía libre acceso a esa zona", y que el muro era utilizado "a modo de rampa por los niños".

Finalmente, muestra su disconformidad con el informe pericial sobre los daños por perjuicio estético realizado por la compañía aseguradora municipal, por lo que "se reitera en el importe fijado (...) de 22.570,59 €".

**13.** El día 1 de febrero de 2017, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito de alegaciones suscrito por la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería de Educación y Cultura. En él se concluye que "no existe nexo causal entre el resultado lesivo y la actuación de la Administración educativa del Principado de Asturias, dado que, por un lado, no queda acreditado ningún incumplimiento de su deber de vigilancia y, por otro, el deber de conservación y mantenimiento del muro no corresponde a esta Administración".

**14.** Con fecha 3 de marzo de 2017, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. Sostiene que, "de conformidad con el artículo 25.2.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...) La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial". En el mismo sentido, cita el Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en Materia de Enseñanza no Universitaria, y la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica de Educación.

Sobre el nexo causal, argumenta que "el accidente producido (...) es resultado de dos causas concurrentes; por un lado, el incorrecto funcionamiento de los servicios públicos, y concretamente el deficiente estado de conservación del muro causante de la caída de (la menor), y, por otra, una

falta de cuidado por parte de sus progenitores, a quienes les correspondía su cuidado cuando se produjeron los hechos lesivos”. Ello es así porque “las fotografías obrantes en el expediente sobre la construcción antes y después de su reforma demuestran que el muro en el momento del accidente (...) suponía la existencia de un peligro real”, pero también “queda acreditado en el expediente que en el momento del accidente (las 20:00 horas aproximadamente) la vigilancia de los menores (...) correspondía a sus progenitores”.

Finalmente, sobre la cuantificación de la indemnización, afirma que constan acreditados 5 días de ingreso hospitalario (del 20 al 24 de junio de 2015), 7 días impeditivos (que computa hasta la retirada de la sutura el día 1 de julio de 2015) y 71 días no impeditivos (hasta la fecha del alta del Servicio de Neurocirugía el 9 de septiembre de 2015). Por lo que se refiere a las secuelas, constata la diferencia entre lo solicitado por los interesados (18 puntos) y lo que informa la compañía aseguradora (2 puntos), y estima que al tratarse de una cicatriz “tapada por el pelo” resulta más objetiva la valoración que realiza esta última. Conforme al baremo que los propios interesados consideran finalmente de aplicación en atención a la fecha del accidente (Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 5 de marzo de 2014), le corresponderían 4.757 €, proponiendo su reducción por compensación de culpas en un 50%, por lo que “corresponde abonar al Ayuntamiento un total de 2.378,50 euros”.

**15.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de marzo de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm. ....., cuya copia aporta en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Avilés con fecha 14 de junio de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la menor perjudicada activamente legitimada para reclamar, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron

la reclamación. Habiendo sufrido el daño una persona menor de edad, están facultados para actuar en su representación los reclamantes, padres de la misma, según lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos, quienes a su vez actúan a través de representante con poder bastante al efecto.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios de mantenimiento del colegio público frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de junio de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída de la menor- el día 19 de junio de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado, sin necesidad de atender a la fecha del alta del Servicio de Neurocirugía (9 de septiembre de 2015) como aquella en la que se determina el alcance de las secuelas.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que durante el trámite de audiencia una persona cuya representación no consta solicita y obtiene copia de diversos documentos del expediente. Al respecto, este Consejo ya ha señalado en anteriores ocasiones -por todas, Dictamen Núm. 279/2016- que determinados

actos de los interesados, como la fijación de la petición indemnizatoria o el acceso al expediente -por contener datos personales-, requieren la acreditación de la representación, bien confiriéndose esta ante el funcionario correspondiente -*apud acta*- o bien a través de poder notarial.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades,

funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la hija menor de los interesados como consecuencia de una caída en el patio de recreo de un colegio público de propiedad municipal.

En cuanto a la realidad del daño sufrido (un traumatismo craneal que requirió una intervención quirúrgica para su resolución), ninguna duda puede albergarse a la vista de la prueba testifical y de los informes médicos incorporados al expediente.

También resulta probado que la lesión se produjo tras un accidente en las dependencias del centro educativo, al caer desde un muro en el que jugaba con otros alumnos, si bien el suceso tuvo lugar fuera del horario escolar, mientras se celebraba una fiesta de fin de curso, y en consecuencia correspondían a los padres de los menores (y no al personal del centro educativo) las labores de vigilancia sobre esas actividades.

No obstante, la existencia de un daño efectivo e individualizado acaecido en un centro público no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el hecho dañoso se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos, pues, como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Pese a que el accidente tiene lugar en las dependencias de un centro educativo en el que se presta un servicio propio que es competencia de la Administración autonómica, el hecho de que los interesados hayan interpuesto idéntica reclamación frente a las dos Administraciones públicas que consideran responsables (la autonómica y la local) ha permitido que en el curso de la instrucción del procedimiento ambas hayan resuelto lo que consideraron procedente sobre su responsabilidad, en función de las competencias que a cada una le corresponden en relación con el servicio público educativo. Y en este caso consideran, tanto el Ayuntamiento como la Administración autonómica (esta última en su comparecencia en el trámite de audiencia), que el accidente cuestiona el funcionamiento del servicio de mantenimiento de los edificios públicos de educación infantil, educación primaria y educación especial competencia del Ayuntamiento de Avilés, y que no se encuentran implicados otros servicios típicamente autonómicos, como serían los educacionales en sentido estricto en relación con la vigilancia y custodia de los menores, quienes estaban en el momento en que se produce el percance al cuidado de sus padres durante la fiesta de fin de curso. En consecuencia, es la Administración local la que se encuentra legitimada pasivamente para analizar y resolver la posible concurrencia del nexo causal. Sin embargo, dado que también pesa sobre la Administración autonómica la obligación de resolver la reclamación que

se le ha formulado por los mismos hechos, el Ayuntamiento ha de establecer las cautelas precisas para evitar que se produzca una duplicidad indemnizatoria.

Finalmente, analizada la prueba aportada al procedimiento, nada ha de objetar este Consejo al reconocimiento de la responsabilidad que realiza el Ayuntamiento de Avilés, dado el estado precario de los restos de un muro que los alumnos venían utilizando, al parecer, a modo de tobogán, ni tampoco a la consideración de que en la producción del daño ha contribuido la falta de vigilancia concreta de los padres de la menor, que se desentienden en cierta medida de las actividades lúdicas que esta realiza. Ahora bien, discrepamos de la cuantificación de esta concurrencia causal y consideramos muy superior el tanto de culpa atribuible al Ayuntamiento, al no impedir el acceso de los menores a los restos de la edificación a todas luces incompatible con lo que ha de ser el patio de recreo de alumnos de escasa edad. Por ello, consideramos más apropiado rebajar la cuantía total indemnizatoria en un 25% por la negligencia de los progenitores.

**SÉPTIMA.-** Apreciado el nexo causal y la antijuridicidad de los daños, resta nuestro pronunciamiento sobre la indemnización que se propone reconocer.

Los interesados valoran el daño sufrido en un total de 22.570,59 €, y la diferencia con la cuantificación que realiza el Ayuntamiento (que asciende a 2.378,50 €, una vez reducida al 50% por concurrencia de culpas) estriba fundamentalmente en la valoración de las secuelas estéticas, pero también en que el Ayuntamiento suma a los días que estima indemnizables los 71 “días no impeditivos” que computa desde la retirada de la sutura hasta que se produce el alta por parte del Servicio de Neurocirugía. Finalmente, también discrepan en la consideración de una concurrencia causal con los padres de la menor. A nuestro juicio, deben tenerse en cuenta como días invertidos en la sanidad los 82 que transcurren entre la fecha del accidente hasta la del alta del servicio correspondiente, y sobre la secuela consistente en una cicatriz entendemos que ha de valorarse como propone el Ayuntamiento, dado que los perjudicados, más allá de su mera invocación, nada han probado en relación con el alcance de esa concreta secuela que pretenden sea apreciada. Sin embargo, la

Administración alude a la existencia de un informe de valoración realizado a instancias de la entidad aseguradora -incorporado al expediente- que considera la cicatriz de escasa relevancia, dado que se encuentra tapada por el pelo. Pese a la parquedad de esta descripción, se constituye en el único dato que nos permite valorar el alcance de la misma, y en consecuencia procede estimar dicha valoración.

Finalmente, sobre la aplicación de los conceptos indemnizatorios por días de incapacidad a los menores escolarizados, debemos recordar la doctrina de este Consejo Consultivo, tributaria en este punto de la del Consejo de Estado. Según afirmamos en nuestros Dictámenes Núm. 89/2010 y 119/2016, la incapacidad temporal del menor “no resulta indemnizable con carácter general -dada la condición escolar del alumno-, salvo que se acredite un perjuicio académico significativo”, lo que no obsta a que, como allí señalamos, “deba ser resarcido el sufrimiento causado al niño por las lesiones, en concepto de *pretium doloris*, cuyo cálculo puede hacerse tomando como referencia el número de días de baja”. Dado el corto periodo requerido para reincorporarse a las clases, no consideramos que hubiera tenido consecuencias académicas significativas para la afectada (que por otra parte no se alegan), por lo que parece oportuno aplicar, como hicimos en los asuntos anteriormente invocados, una cantidad por día en concepto de *pretium doloris*. En nuestro reciente Dictamen Núm. 119/2016 señalamos como adecuada a estos efectos una cantidad diaria de 22 €. Ello nos conduce a fijar la indemnización procedente en el presente supuesto por este concepto -*pretium doloris*- en 1.804 €. A esa cantidad habrán de sumarse los 1.757,40 € correspondientes a los 2 puntos por la cicatriz, conforme al baremo del seguro de accidentes de tráfico, en las cuantías actualizadas por la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por lo que se obtiene un total de 3.561,40 €.

Una vez calculada la indemnización total, corresponde a la Administración local el abono del 75% de la misma, por lo que la cuantía a indemnizar asciende a 2.671,05 €.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés y, estimando parcialmente la reclamación presentada por ....., debe la Administración local indemnizar a esta última en los términos que hemos señalado.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.